



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
CONJUECES – JUECES AD-HOC**

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Edgar Barros Pavajeau
Juez Ad. Hoc

Asunto:	Incorpora pruebas / fija el litigio
Radicado:	47-001-3333-007- 2016-00186 -01
Demandante:	Andrea Carolina Solano García
Demandado:	Nación – Rama Judicial – DEAJ y otros
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema:	Oralidad – Ley 1437 de 2011
Instancia:	Primera

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, procede el Despacho a pronunciarse de los aspectos que se estudian a continuación:

- **De las excepciones previas de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales: no agotamiento del procedimiento administrativo y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es esta la oportunidad para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por la entidad demandada dentro del asunto de la referencia.

En ese sentido, se advierte que, mediante escrito de contestación de la demanda, la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial¹ propuso como excepciones previas que denominó: “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. No agotamiento del procedimiento administrativo” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Ahora bien, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², respecto de la resolución de excepciones previas establece:

¹ Ver fl 108-113 del expediente

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese contexto, se observa que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, como se observa en el fl. 117 del expediente, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo previamente citado, aun cuando no se encontraba vigente al momento de efectuar esa actuación secretarial, se cumplió a cabalidad con la finalidad de la norma.

En ese orden, vale la pena destacar que el numeral 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado podrá proponer las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Con relación a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, avizora este despacho que en auto proferido el 5 de marzo de 2019 por el suscrito, se atendió a la solicitud de vinculación

presentada con la contestación de la demanda ordenando así vincular al presente proceso a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, Así las cosas, halla subsanada la excepción propuesta.

Así las cosas, con respecto a la excepción de inepta demanda por no agotar el procedimiento administrativo, argumento la entidad accionada que, a través del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ152003 del 4 de agosto de 2015 entregado materialmente el 8 de agosto de esa misma anualidad, resolvió la petición presentada por la demandante el 31 de julio de 2015, en el cual destacó la demandante no interpuso los recursos procedentes señalados en el cuerpo del acto administrativo, conforme al art. 74 del C.P.A.C.A.

Señaló que existe una incongruencia por parte de la actora al alegar que se tenga por invalidada la notificación por no haberse diligenciado formalmente un acta de notificación de dicho acto, del cual tuvo conocimiento y alega su nulidad.

Indicó también que, los requisitos formales no pueden prevalecer sobre los materiales, toda vez que sostuvo se le garantizó a la peticionaria el conocimiento de la respuesta a su reclamación, proporcionándole copia del mismo, en el cual reitera se manifiestan los recursos que procedían para el debido agotamiento de la reclamación administrativa, los cuales la habilitaban a acudir ante la Jurisdicción contenciosa, agotamiento que no efectuó la demandante.

Arguyó que si bien el art. 72 del C.P.A.C.A le resta validez a la notificación que no cumpla con el lleno de los requisitos expuestos en el art. 67 de la misma normatividad, no es menos cierto que la misma también indica que no tendrá validez a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga recursos.

Concluyó que la figura de notificación por conducta concluyente tiene por finalidad convalidar la falta o la irregularidad cometida al realizar la notificación personal, la cual sostuvo desde el punto de vista material y la garantía del debido proceso, puede entenderse como una debida notificación, ya que cumplió con la finalidad perseguida por el legislador, la cual es que no se profieran decisiones a espaldas del interesado, sino que sean de su conocimiento, precisando que la demandante consintió en no interponer los recursos pero si la demanda.

Ahora bien, al respecto se torna menester precisar que por regla general los actos administrativos de carácter particular y concreto se publicitan con su respectiva notificación, y en los casos en que dicho trámite de notificación de un acto administrativo se efectúe sin atender las disposiciones contenidas en los artículos 66 al 73 de Ley 1437 de 2011, en principio no produciría efectos. En concordancia con lo anterior, el artículo 67 señala:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

En este mismo orden ideas, resulta pertinente destacar que cuando al particular se le notifica irregularmente un acto administrativo, el artículo 72 del C.P.A.C.A., prevé que ésta se tendrá por no hecha, sin embargo, anuncia la notificación por conducta concluyente, cuando el interesado revela que conoce el acto, consiente la decisión, o porque interpone los recursos legales. En efecto el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

(Subrayado fuera del texto)

A su vez el H. Consejo de Estado³ ha abordado el asunto manifestando lo siguiente que se trae a colación:

*“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. (...) por regla general los actos administrativos de carácter particular y concreto se publicitan con su notificación, con la aclaración de que, si la publicidad del acto se realiza sin atender a la normativa contenida en los artículos 66 a 73 de Ley 1437 de 2011, es claro que no produce efectos. **De este modo, cuando al particular se le notifica irregularmente un acto administrativo, el artículo 72 del CPACA prevé que ésta se tendrá por no hecha, sin embargo, anuncia la notificación por conducta concluyente, cuando el interesado revela que conoce el acto, consiente la decisión, o porque interpone los recursos legales.** (...)La demandante a través de su apoderado de confianza, evidenció que tuvo conocimiento de la decisión en dos ocasiones, la primera, cuando se notificó de forma personal el 24 de abril de 2014; y la segunda, el 17 de junio de 2014, cuando solicitó a la entidad que le notificaran en debida forma el Oficio D-2-FI-DA-083 del 21 de abril de 2014, y en consecuencia, la eventual irregularidad que advirtió se encuentra saneada por la notificación efectuada por conducta concluyente, como lo indicó el a quo.*

Pese a ello, el criterio de la Sala es que la notificación personal del acto acusado cumplió con los requisitos de ley, y en tal sentido, la razón antes mencionada que constituyó la ratio decidendi del a quo en el auto apelado, es un argumento adicional pero hipotético para desvirtuar que la demandante no fue notificada en debida forma; pues, lo cierto y demostrado en este proceso, es que fue enterada a través de su apoderado de que su petición había sido negada por las razones fácticas y jurídicas allí contenidas, y que además contra tal decisión procedía apelación.

De modo que, se colige que la entidad demandada le dio la oportunidad a la parte actora para interponer los recursos procedentes, en este caso el de reposición y el de apelación, siendo este último obligatorio para agotar la vía administrativa, como requisito previo para demandar el acto acusado ante la jurisdicción, deber que no llevó a cabo y permite a la Sala

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B., C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez providencia del 11 de abril de 2018 – Radicación No. 660012333000201400464 01 (3076-2017)-

concluir que la decisión del a quo debe ser confirmada, pero por las razones consignadas en ésta providencia.

(Subrayado y negrita fuera del texto)

En consecuencia, con el lineamiento precitado y teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas de la demanda la accionante asevero que la entidad demandada emitió pronunciamiento en torno a la solicitud de reliquidación de su remuneración y prestaciones sociales mediante oficio DESAJ15-2003 de fecha 4 de agosto de 2015, el cual fue recibido por la demandante de acuerdo a lo afirmado en la demanda, resulta indubitable que en el asunto sub examine la parte actora tuvo conocimiento de la decisión contenida en el acto administrativo en comento, máxime si se tiene en cuenta que el mismo fue aportado con la demanda y que en el mismo obra constancia de recibido de fecha 06 de agosto de 2015⁴.

En ese mismo orden de ideas es pertinente precisar que el hecho de que no hubiese levantado ningún acta de notificación en la cual se hiciera constar la fecha de notificación del acto administrativo y se informara de los recursos que procedían, no es óbice para que la parte accionante interpusiera los recursos correspondientes, habida cuenta que a la demandante le fue suministrada copia del acto administrativo en mención, en el cual se indican los recursos correspondientes y en consecuencia, la eventual irregularidad que advirtió se encuentra saneada por la notificación efectuada por conducta concluyente.

Bajo esos parámetros, se debe acotar que todo medio de control y demanda control y demanda contenciosa administrativa debe ajustarse a unas determinadas exigencias o presupuestos legales a objeto de que la misma se desarrolle en debida forma.

En este mismo sentido, cabe mencionar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos de procedibilidad que debe surtir en forma previa a la presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(subrayado y negrita fuera del texto)

En consecuencia, y atendiendo al hecho de que por parte del extremo accionante no se arribó ningún elemento de prueba para efectos de

⁴ Ver fl. 18- 19.

acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad ateniende a la interposición de los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, y de conformidad con el derrotero normativo y jurisprudencial precedente esta Agencia Judicial declarará probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales: no agotamiento del procedimiento administrativo propuesta por la entidad demandada.

Aclara este despacho que, la entidad vinculada Departamento Administrativo de la Función Pública también propuso la excepción previa de inepta demanda (fl.202-204), alegando razones similares a las expuestas por la parte demanda, no obstante, frente dicha excepción nos pronunciamos previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1.- Declarar probada la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales. No agotamiento del procedimiento administrativo” formulada por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

2.- Por Secretaría efectúese la devolución de los anexos del proceso de la referencia a la parte demandante a través de su apoderada judicial.

3.- En caso de haber remanentes por gastos ordinarios del proceso, **por Secretaría** hágase entrega de ellos a la parte actora, por conducto de la apoderada que ha venido actuando dentro del proceso.

5.- Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR BARROS PAVAJEAU
JUEZ AD - HOC